

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Para consumo en fresco:

Para las variedades Muchamiel y Aguadulce: 50 pesetas por kilogramo de vaina.

Resto de variedades: 40 pesetas por kilogramo de vaina.

Para industria:

Todas las variedades: 25 pesetas por kilogramo de grano.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde, finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguridad Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de haba verde, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de Seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración del Seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de

Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán como clases única todas las variedades en haba verde.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de la misma clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de junio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Haba verde

Provincia	Riesgos	Finalización del período de suscripción	Fecha del fin de las garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Alava	Helada, pedrisco, viento	29- 2-1992	31-7-1992	6
Albacete	Helada, pedrisco	30-11-1991	15-6-1992	6
Alicante	Helada	31-10-1991	31-5-1992	7
Almería	Helada, pedrisco, viento	31-10-1991	30-4-1992	5
Badajoz	Helada, pedrisco	30-11-1991	31-5-1992	7
Baleares	Helada, pedrisco, viento	31-10-1991	30-4-1992	6
Barcelona	Helada, pedrisco	31-10-1991	30-6-1992	7
Burgos	Helada, pedrisco	30-11-1991	31-7-1992	7
Cádiz	Helada, pedrisco, viento	30-11-1991	31-5-1992	7
Castellón	Helada, viento	31-10-1991	31-5-1992	7
Córdoba	Helada, pedrisco	30-11-1991	31-5-1992	6
Gerona	Helada, pedrisco	31-10-1991	15-5-1992	5
Granada	Helada, pedrisco, viento	30-11-1991	31-5-1992	6
Jaén	Helada, pedrisco	16-12-1991	31-5-1992	7
Málaga	Helada, pedrisco, viento	30-11-1991	31-5-1992	7
Murcia	Helada, pedrisco, viento	31-10-1991	31-5-1992	7
Navarra	Pedrisco	30-11-1991	31-5-1992	7
Palencia	Helada, pedrisco	30-11-1991	30-6-1992	7
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	31-10-1991	15-5-1992	5
Teruel	Helada, pedrisco	31-10-1991	30-6-1992	7
Toledo	Helada	30-11-1991	15-5-1992	7
Valencia	Helada, pedrisco, viento	30-11-1991	31-5-1992	7
Valladolid	Helada, pedrisco	30-11-1991	30-6-1992	6
Vizcaya	Helada, pedrisco	30-11-1991	31-5-1992	6
Zaragoza	Helada	30-11-1991	31-5-1992	7

19550

ORDEN de 9 de julio de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, lo constituyen las parcelas destinadas

al cultivo de ajo seco o tierno que se encuentren situados en las provincias o Comunidades Autónomas relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas deberán ser reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de ajo seco o tierno, en todas sus variedades, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía, cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases de desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la plantación.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la plantación, atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. Los «dientes» utilizados en la plantación deberán reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta que dicho rendimiento deberá expresarse en kilogramos de planta entera, tanto para ajo seco como para ajo tierno.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente, para todas las provincias:

Todas las variedades de ajo tierno: 80 pesetas/kilogramo de planta entera.

Todas las variedades de ajo seco: 90 pesetas/kilogramo de planta entera.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, se inician con la toma de efecto una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento en que finalice el proceso de «oreo» o «secado» y la producción sea retirada de la parcela, teniendo como límite máximo siete días, a contar desde el momento en que la planta es arrancada del suelo.

Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del periodo de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del periodo de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, se iniciará el 1 de agosto de 1991 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de ajo, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991 se consideran como clase única todas las variedades de ajo.

Art. 9.º La Entidad estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, autonómica y local de las Organizaciones profesionales agrarias, de las Cooperativas agrarias y de las Cámaras agrarias.

Art. 10. La Entidad estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Ajo

Plan 1991

Provincia	Riesgos	Finalización del periodo de suscripción	Fecha del fin de las garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Albacete ..	Pedrisco	28-2-1992	31-7-1992	7
Alicante ..	Pedrisco	31-1-1992	30-6-1992	8
Badajoz ...	Helada, pedrisco	15-1-1992	30-6-1992	7
Baleares ..	Helada, pedrisco, viento..	15-1-1992	31-7-1992	5

Provincia	Riesgos	Finalización del periodo de suscripción	Fecha del fin de las garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Barcelona	Pedrisco	31-1-1992	31-7-1992	7
Burgos	Helada, pedrisco	15-1-1992	31-7-1992	8
Cádiz	Helada, pedrisco	15-1-1992	31-5-1992	7
Ciudad Real	Pedrisco	28-2-1992	31-7-1992	7
Córdoba	Pedrisco	15-1-1992	31-7-1992	8
Cuenca	Pedrisco	28-2-1992	31-7-1992	6
Granada	Pedrisco	28-2-1992	31-7-1992	8
Jaén	Pedrisco	15-1-1992	31-7-1992	7
León	Helada, pedrisco	15-1-1992	31-7-1992	8
Lérida	Pedrisco	28-2-1992	31-8-1992	6
Madrid	Helada, pedrisco	15-1-1992	31-7-1992	7
Navarra	Pedrisco	31-1-1992	31-7-1992	7
Orense	Pedrisco	31-1-1992	31-7-1992	7
Palencia	Helada, pedrisco	15-1-1992	31-8-1992	8
Salamanca	Helada, pedrisco	15-1-1992	30-6-1992	8
Segovia	Pedrisco	31-1-1992	31-7-1992	7
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	15-1-1992	31-5-1992	6
Teruel	Helada, pedrisco	15-1-1992	15-9-1992	8
Toledo	Pedrisco	28-2-1992	31-7-1992	7
Valencia	Pedrisco	31-1-1992	31-7-1992	7
Valladolid	Pedrisco	31-1-1992	30-6-1992	7
Zamora	Helada, pedrisco	15-1-1992	31-7-1992	8
Zaragoza	Pedrisco	15-1-1992	15-7-1992	6,5

19551 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de junio de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja, comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 14 de junio de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja, comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de fecha 27 de junio de 1991, a continuación se hacen las oportunas correcciones:

En la página 21477, en el artículo primero, en el párrafo segundo, se debe incluir:

Navarra: Comarca: La Ribera: Todos los términos municipales.
Comarca Media: Términos municipales de Falces, Larraga y Miranda de Arga.

19552 *RESOLUCION de 7 de junio de 1991, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Deutz-Fahr» modelo DX 6.31 EA.*

Solicitada por «KHD España, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964:

Primero.—Esta Dirección General concede y hace pública la homologación genérica a los tractores marca «Deutz-Fahr» modelo DX 6.31 EA cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en: 130 (ciento treinta) CV.

Tercero.—A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2. del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 7 de junio de 1991.—El Director general, Daniel Trueba Herranz.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca..... «Deutz-Fahr»
Modelo..... DX 6.31 EA.
Tipo..... Ruedas.
Número de bastidor o chasis..... 7839-0006.
Fabricante..... «Klöckner Humboldt Deutz AG», Colonia (Alemania).
Motor: Denominación..... «Deutz», modelo BF6L913T.
Número..... 7781724.
Combustible empleado..... Gasóleo. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)
119,9	2.111	1.000	188	18	704
130,0	2.111	1.000	-	15,5	760

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados...	119,9	2.111	1.000	188	18	704
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales.	130,0	2.111	1.000	-	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

a) Prueba a la velocidad del motor -2.400 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados...	123,3	2.400	1.137	203	18	704
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales.	133,7	2.400	1.137	-	15,5	760

b) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados...	118,1	2.121	540	191	19	704
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales.	128,3	2.121	540	-	15,5	760

c) Prueba a la velocidad del motor -2.400 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados...	123,1	2.400	611	203	19	704
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales.	133,7	2.400	611	-	15,5	760

III. *Observaciones:* El tractor está provisto de un eje de toma de fuerza de 35 milímetros de diámetro y seis estrias que, mediante el accionamiento de una palanca puede girar a 1.000 revoluciones por minuto o a 540 revoluciones por minuto. El régimen de 1.000 revoluciones por minuto es el considerado como principal por el fabricante.